

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, tendrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los secretarios cuidarán de conservar los Boletines en buenas condiciones para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo solos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la vía de la capital que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN COMUNICADA

Habiéndose recibido algunos pliegos de votación con posterioridad á la Real orden del 15 del corriente, se advierte que á los señores que en la primera votación han obtenido más de un voto para Vocales representantes de la clase obrera, y que en dicha Real orden, se mencionaban, deban agregarse los Sres. D. José Zulueta, D. Manuel Raventos y el Sr. Conde de Torres Cabrera.

Se advierte también que, en la lista de los mismos, inserta en la Gaceta de Madrid de 16 de Febrero, por error de imprenta apareció D. Alfredo Sala en vez de D. Alfonso Sala.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dijo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 21 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, *Moral de Calatrava*.

(Gaceta del día 23 de Febrero)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales

Terminado el padrón de los sujetos al impuesto de cédulas personales de esta capital, para el corriente

ño, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen á su derecho.

León 24 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Deza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villadangos

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Celadilla, de este Municipio, D. Leonardo Fernández Díez, manifestándome que su hijo Esteban Juan Fernández Fernández, de 19 años de edad, sorteado en el remplazo actual con el número 10; se ausentó de la casa paterna hace cuatro meses, sin que en la actualidad sepa su paradero. Y necesitando comparecer en estos Consistoriales el día 8 del próximo mes de Marzo, en que se verificará el acto de la clasificación y declaración de soldados, se ruega á las autoridades y Guardia civil la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser habido ece conducido á disposición de esta Alcaldía ó de su referido padre; apercibiendo á dicho mozo que la falta de presentación en estos Consistoriales al acto precitado, será castigada en armonía con lo preceptuado en la vigente ley de Reclutamiento.

Villadangos 22 de Febrero de 1904.—Ángel Luero.

Alcaldía constitucional de Revado de Valdetuejar

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación, cierre definitivo de listas y sorteo de los jóvenes comprendidos en el alistamiento para el

remplazo del año actual José Díez Fernández, hijo legítimo de Juan y Feliciano, y Euterio Morán Rodríguez, hijo legítimo de Gregorio y Eucarucación, por lo presente, previa inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se les cita para el día 6 del próximo mes de Marzo y hora de las ocho de la mañana, en que dará principio el acto de clasificación y declaración de soldados; pues caso de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Revado 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan de Prado.

Alcaldía constitucional de Villamol

Por el presente se cita, requiere y emplaza el recluta Domiciano Pérez Criado, natural de Joarilla, hijo de Gregorio y Buena Ventura, núm. 1.º del sorteo para el remplazo de 1903, soldado declarado por este Ayuntamiento, donde sufrió la suerte, cuyo paradero se ignora, así como el de su madre y hermano, para que el día 1.º del próximo mes de Marzo comparezca en la Zona de Reclutamiento de esta provincia, á las órdenes del Sr. Coronel de la misma, que la ordena concurrir. En la inteligencia, que si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Villamol 20 de Febrero de 1904.—El Teniente Alcalde, Joaquín Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

El día 2 del próximo mes de Marzo, á las diez, se venden en pública subasta, y por pujas á la llana, 200 fanegas de trigo morcajo, procedentes del establecimiento del Pósito de esta villa.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fanegas, pue-

den enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Toral de los Guzmanes 21 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Narciso Pérez.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

No habiendo comparecido á los actos del alistamiento y sorteo, celebrados por este Ayuntamiento con las formalidades que se exigen por la ley de Quintas vigente, los mozos que á continuación se expresan aunque han sido algunos de ellos representados por sus padres y parientes, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 77 de la ley citada, se les cita llama y emplaza á los referidos mozos para que comparezcan en los consistoriales de esta villa el domingo 6 del próximo mes de Marzo, para dar comienzo á la clasificación y declaración de soldados, en la forma dispuesta por el art. 103 de la precitada ley; en la inteligencia, que de no presentarse al acto de referencia y subsiguientes días, hasta su terminación, sufrirá las consecuencias y perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Mozos que se citan

Emilio Díaz Piñán, hijo de José y de Amalia, núm. 22 del alistamiento y 1.º del sorteo.

Joaquín Díaz Blanco, hijo de Domingo y de Eugenia, núm. 11 del alistamiento y 5 del sorteo.

Pedro Díaz y Díaz, hijo de Crisantos y de Ceferina, núm. 6 del alistamiento y 8 del sorteo.

Antonio Buñes Vega, hijo de Jesús y de Eufracia, núm. 1.º del alistamiento y 10 del sorteo.

Santos Fernández Martiño, hijo

de José y de María, núm. 18 del alistamiento y 17 del sorteo.

Pedro Granda Redondo, hijo de Santiago y de María, núm. 9 del alistamiento y 18 del sorteo.

Juan Díez Martínez, hijo de Isidoro y de Victoria, núm. 2 del alistamiento y 21 del sorteo.

Oseja de Sajambre a 15 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pedro Díez Cabeja.

JUZGADOS

Don Ramón María Carrizo y Havia, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de San Juan.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivos los honorarios y derechos de abogados, respectivamente, por el Abogado D. César Duñes, y el Procurador D. Victorino Flórez, vecinos de la ciudad de León, en la causa criminal que se siguió en este Juzgado por el delito de incendio contra Felipe Domínguez Gorgojo, vecino de Villahornato, se acordó en providencia de este día proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 28 del próximo mes de Marzo, a las once de la mañana, de las fincas que a continuación se describen, embargadas al procesado Felipe Domínguez:

Una casa, sita en el casco de Campazas; a la calle de los Olmares, que linda por la derecha, con casa de Joaquín Fernández; izquierda y espaldas, otra de Gabriel Fernández, y frente, con dicha calle; tasada en 100 pesetas.

Otra casa, en el casco de dicho pueblo, a la calle de los Olmares; linda por la derecha, con casa de Benito Domínguez; izquierda, otra de Eugenio Herrera, y espaldas, otra de Antonio Barrientos; mide 10 metros de frente y 4 de fachada; tasada en 90 pesetas.

Una tierra, en término de Campazas, a Carre el Pozo, y sitio de Quintanilla, está en apas, y hace 4 hembras, ó sean 34 áreas y 24 centiáreas: linda Oriente, quillonos de Concejo; Mediodía y Norte, sus partijas, y Poniente, senda del Gito; tasada en 80 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, a Carre-Gordoncillo, hace 8 hembras ó 51 áreas y 36 centiáreas: linda Oriente, tierra de Manuel Astorga; Mediodía y Poniente, de Manuel González, y Norte, camino de Gordoncillo; valuada en 120 pesetas.

Una viña-majuelo, en dicho término, al sitio de los Olmares, hace 5 cuartas, ó 42 áreas y 84 centiáreas: linda Oriente, otra de Dionisio Se-

rrano; Mediodía, de Alonso Rodríguez; Poniente, Gabriel Fernández, y Norte, Alejandro Soto; tasada en 75 pesetas.

Una tierra, en dicho término, a la senda de los lobos, hace una fanega, ó 25 áreas y 68 centiáreas: linda Oriente, herederos de Nicolás Cadeuas; Mediodía, de Isidro Martínez; Poniente, camino de Villahornato, y Norte, de Benito Domínguez; en 45 pesetas.

Otra, en dicho término, a los Correderos, hace 3 hembras, ó 42 áreas y 80 centiáreas: linda Oriente, otra de Dionisio Serrano; Mediodía, de María Gallego; Poniente, quillonos de Concejo, y Norte, de D. José Rodríguez; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, a los Llanos, hace 2 hembras y media, ó 21 áreas y 40 centiáreas: linda Oriente y Poniente, con sus partijas; Mediodía, quillonos de Concejo, y Norte, se ignora; tasada en 37 pesetas y 50 centimos.

Otra, en dicho término, a los Cuarcos, hace una fanega, ó sean 25 áreas y 68 centiáreas: linda Oriente, otra de Miguel Manso; Mediodía, quillonos de Concejo; Poniente, partija de Eulogio Vecino, y Norte, se ignora; tasada en 43 pesetas.

Otra, en el mismo término, a Carre Pozo, hace una fanega, 3 celeminos, ó sean 32 áreas y 10 centiáreas: linda Oriente y Mediodía, de Vicente Pérez; Poniente, senda del Gito; a partir con Cándido Alonso y Francisco Gallego, por el Norte; tasada en 90 pesetas.

Otra, en dicho término, al Matón, hace 11 hembras, igual a 94 áreas y 15 centiáreas: linda Oriente, Dionisio Serrano; Mediodía, María Paraiso; Poniente, herederos de Fernando Zotes; y Norte, D. José Rodríguez; tasada en 145 pesetas.

Otra, en dicho término, a Carre-Fuentes, hace 3 hembras y media, ó 21 áreas y 96 centiáreas: linda Oriente, Francisco Cadeuas; Mediodía, partija de Francisco Carredo; Poniente, Eugenio Gallego, y Norte, Carlos Fernández; tasada en 82 pesetas y 50 centimos.

Un majuelo, en dicho término, a Carre-Gordoncillo, hace 4 cuartas, ó 21 áreas y 40 centiáreas: linda Oriente y Norte, Eugenio Gallego; Mediodía, Francisco Carredo, y Poniente, se ignora; tasada en 25 pesetas.

Una tierra, en dicho término, a Carre Pozo, hace una fanega, ó 25 áreas y 68 centiáreas: linda Oriente, quillonos de Concejo; Mediodía, con su partija; Poniente, senda del Gito, y Norte, con su partija; tasada en 60 pesetas.

Otra tierra, quillon forero, a Valdebrabujo, hace 9 hembras, ó 77 áreas y 3 centiáreas: linda Oriente, quillonos de Concejo; Poniente, lo mismo; Mediodía, majuelo de Carlos Martínez, y Norte, senda de Valdebrabujo; tasada en 90 pesetas.

Otra, a los Tesoros, hace 2 hembras, ó 17 áreas y 12 centiáreas: linda Oriente, partija de Probalicio Cadeuas; Mediodía, partija de José Martínez; Poniente, otra de Manuel Domínguez, y Norte, senda de los Tesoros; tasada en 30 pesetas.

Un majuelo, en dicho término, a la reguera de las villas, hace 2 cuartas, ó 12 áreas y 81 centiáreas: linda Oriente, Manuel Astorga; Mediodía, Andrés Rodríguez, y Poniente, reguera; tasada en 20 pesetas.

Un pedazo de tierra-majuelo, en dicho término y sitio, hace todo 2 cuartas, ó 12 áreas y 81 centiáreas: linda Oriente, Manuel Astorga; Mediodía, Carlos Fernández; Poniente, pradera de los Olmares, y Norte, Manuel Domínguez; tasada en 20 pesetas.

Una tierra, en dicho término, a Valdebrabujo, hace 8 hembras, ó 68 áreas 48 centiáreas: linda Oriente, quillonos de Concejo; Mediodía, Barbaldo Valdeuz; Poniente, Carlos Martínez, y Norte de Baltasar Martínez; tasada en 120 pesetas.

Otra, a las Caballerías; hace 11 hembras, ó 94 áreas, 15 centiáreas, todo, correspondiendo la mitad al Felipe Domínguez, ó sean 5 hembras y media: linda Oriente, Francisco García y otros; Mediodía, herederos de Victoria Paraiso; Poniente, de Antonio Domínguez y Norte, Andrés Rodríguez; tasada en 185 pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio; hace 4 hembras, ó 34 áreas y 24 centiáreas: linda Oriente, Zeolito Moran; Mediodía, su partija; Poniente, herederos de Isidro Pastor; tasada en 60 pesetas.

Otra, en el mismo término, a los Zarafuelles; hace 4 hembras, ó 42 áreas, 80 centiáreas: linda Oriente, con su partija; Mediodía, Francisco Cadeuas; Poniente y Norte, quillonos de Concejo; tasada en 75 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los que deseen tomar parte en la subasta ocurran en el local, día y hora expresados, y en caso de necesidad para tomar parte en ella consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación de las fincas. Se hace constar que las fincas se sitúan libres de cargas y que los títulos de propiedad de las mismas, presentados por el Felipe Domínguez, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, a fin de que los licitadores puedan examinarlos; previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir niugta otros.

Dado en Valencia de San Juan a 17 de Febrero de 1904.—Ramón M. Carrizo.—El Escribano, Manuel García Álvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flores, Arrecaudatario de las contribuciones de esta provincia:

Hace saber: Que la cobranza del primer trimestre del corriente año se verificó en los Ayuntamientos del partido de La Bañeza en los días que a continuación se expresan: Alja de los Melones, los días 3 y 4 de Marzo.

La Autigua, 23 y 24 de Febrero. La Bañeza, del 23 al 26 de idem. Berzianos del Páramo, 1 y 2 de Marzo.

Bastillo, 29 de Febrero y 1.º de Marzo.

Castriello de la Valduerna, 26 y 27 de Febrero.

Castroalbón, 3 y 4 de Marzo. Castrocastro, 24, 25 y 26 de Febrero.

Cabreros del Río, 1 y 2 de Marzo. Destrizana de la Valduerna, 11, 12 y 14 de Marzo.

Laguna Dulga, 23 y 24 de Febrero.

Lingua de Negrillos, 7, 8 y 9 de Marzo.

Palacios de la Valduerna, 29 de Febrero y 1.º de Marzo.

Pobladura de Pelayo García, 25 y 26 de Febrero.

Pozuelo del Páramo, 7 y 8 de Marzo. Quintana del Marco, 7 y 8 de id. Quintana y Congosto, 14 y 15 de idem.

Regueras, 28 y 29 de Febrero. Riego de la Vega, 8, 9 y 10 de Marzo.

Ropeleros del Páramo, 23 y 24 de Febrero.

San Adrián del Valle, 26 y 27 de idem.

San Cristóbal de la Pointera, 3, 4 y 5 de Marzo.

San Esteban de Nogales, 21 y 22 de Febrero.

San Pedro Berzianos, 28 y 29 de idem.

Santa Elena de Januz, 3 y 4 de Marzo.

Santa María de la Lina, 1 y 2 de id. Santa María del Páramo, 5 y 6 de idem.

Soto de la Vega, 9, 10 y 11 de id. Urdates del Páramo, 3 y 4 de id. Valdefontes del Páramo, 2 y 3 de idem.

Villamontán de la Valduerna, 4 y 5 de idem.

Villazala, 21 y 25 de Febrero.

Zotes del Páramo, 25 y 26 de id. León 22 de Febrero de 1904.—Pascual de Juan Flores.

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes militares de la provincia y Plaza de León:

Hace saber: Que debieron concentrarse a la Zona de Reclutamiento de esta capital el día 1.º de Marzo próximo los reclutas para su destino a Cuerpo, según Real orden circular de 12 del mes actual, se advierte a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia no expidan listas de embarque por ferrocarril y cuents del Estado a los retirados reclutas, por no tener derecho a este beneficio, con arreglo al art. 46 del Reglamento de Transportes vigente.

León 19 de Febrero de 1904.—Wenceslao Alvarez.

Imp. de la Diputación provincial

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que que han de dar en la ejecución de esta ley. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 13. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 14. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 15. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 16. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 17. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 18. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 19. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 20. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 21. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 22. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 23. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 24. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 25. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 26. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 27. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 28. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 29. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 30. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 31. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 32. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 33. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 34. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 35. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 36. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 37. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 38. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 39. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 40. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 41. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 42. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 43. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 44. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 45. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 46. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 48. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 49. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 50. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 51. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 52. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 53. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 55. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 56. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 57. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 58. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 60. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 61. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 62. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 63. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 64. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 65. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 66. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 67. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 68. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 69. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 70. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 71. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 72. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 73. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 74. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 75. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 76. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 77. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 78. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 79. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 80. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 81. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 82. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 83. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 84. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 85. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 86. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 87. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 88. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 89. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 90. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 91. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 92. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 93. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 94. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 95. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 96. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 97. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 98. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 99. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 100. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que que han de dar en la ejecución de esta ley. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 13. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 14. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 15. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 16. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 17. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 18. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 19. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 20. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 21. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 22. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 23. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 24. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 25. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 26. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 27. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 28. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 29. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 30. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 31. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 32. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 33. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 34. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 35. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 36. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 37. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 38. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 39. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 40. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 41. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 42. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 43. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 44. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 45. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 46. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 48. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 49. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 50. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 51. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 52. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 53. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 55. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 56. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 57. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 58. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 60. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 61. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 62. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 63. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 64. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 65. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 66. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 67. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 68. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 69. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 70. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 71. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 72. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 73. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 74. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 75. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 76. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 77. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 78. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 79. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 80. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 81. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 82. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 83. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 84. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 85. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 86. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 87. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 88. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 89. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 90. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 91. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 92. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 93. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 94. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 95. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 96. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 97. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 98. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 99. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley. Art. 100. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la Administración del Estado á que se refiere la precedente Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA CREADA POR EL ART. 10 DE LA LEY

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida, con arreglo al mismo, por el Ministro de Hacienda. Cuando el Ministro no pueda asistir á las juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y, en su defecto, el Vocal más caracterizado. Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias. Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes. Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley: 1.º Sobre la aprobación de plicas para las edificaciones que se proyecten. 2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten. 3.º Sobre la inversión del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado. 4.º Sobre la formación, aprobación y complemento de los inventarios y designación de los edificios que se hayan de conservar ó vender. 5.º Sobre la elección de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado. 6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permittas de edificios del Estado por otros construídos ó para construir de Corporaciones ó particulares. Art. 4.º Se oirá también el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobación de las subastas que se verifiquen para construcción de edificios, ejecución de obras y adquisición de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oída la Junta, y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer, acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que considere útil á los fines que se indican en el artículo precedente. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas, en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesión se haya tratado y resuelto. Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinión de los Vocales que disienten de la mayoría y las razones en que la fundan. Art. 6.º Al Secretario de la Junta le corresponderá: 1.º Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos. 2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algún Vocal de la misma. 3.º Redactor las actas; y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta. Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesión próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II

DE LOS INVENTARIOS

Art. 10. La Dirección de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formación completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.º de la ley. Para ejecutarlo, la expresada Dirección propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar estos y antecedentes de otros á fin de que puedan padecer de Real orden.

